

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA – CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	DULCELINA CABALLERO DE CIFUENTES
Demandado:	DAYSSI AGUIRRE BARRAGAN y OTROS
Radicado:	25-592-4089-001-2021-00002-01
Decisión:	CONFIRMA

Se encuentra el proceso al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, respecto de la providencia que ACEPTÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA y NEGÓ la solicitud de remisión del proceso por pérdida de competencia de la que trata el artículo 121 CGP. Decisión JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA CUNDINAMARCA, de fecha 05 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES:

La demanda se dirigió a la declaratoria de pertenencia respecto de un predio en presunta posesión de la demandante DULCELINA CABALLERO DE CIFUENTES, respecto de una lote de menor extensión con área de 6.935 mts², desprendido del inmueble denominado URRE con área de 35.950 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-8977, ubicado en la vereda La Caleta, zona rural del Municipio de Quebradanegra Cundinamarca al que le corresponde la ficha catastral No. 0000-00-00-00-0014-0013-0-00-00-0000.

Mediante auto del 03 de febrero de 2021 (archivo 02), se admitió la demanda, señalando, posteriormente, el 21 de junio de 2022, el apoderado presenta reforma de la demanda (archivo 29), donde presenta una variación de los demandados. Esta modificación respondió a la nota devolutiva emitida por la ORIP de Guaduas Cundinamarca, donde se identificó la omisión de demandar al señor ELBER RAMIRO AGUIRRE ORTIZ, por la compraventa realizada por FABIO NELSON MEDINA AGUIRRE, el 12 de septiembre de 2020.

Mediante auto del 05 de diciembre de 2022 (archivo 34), el a-quo ACEPTÓ la reforma de la demanda y NEGÓ la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 CGP, teniendo como fundamento:

“si bien es cierto que el artículo 121 de la obra en cita establece un término de duración del proceso no superior a un año para dictar sentencia, lo cierto es que éste debe ser contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según el caso, a la parte demandada o ejecutada, (subrayado y negrillas nuestras), y en el caso que nos ocupa, es evidente

que todos los demandados no están notificados aún, pues falta (i) el emplazamiento de algunos, y ahora con la reforma de la demanda, en donde se sustituye un demandado y se agrega otro, (ii) hacer todo el proceso de notificación y traslado de la demanda ya sea de manera personal, por aviso, por conducta concluyente o por emplazamiento, así como la notificación que hay que hacerse a (iii) todos los demandados, respecto de la ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA que nos convoca en este asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 el artículo 93 tantas veces citado.

Es oportuno indicar que, si se ha presentado mora en este asunto no ha sido por parte del Despacho y se reitera, no se cumplen con las condiciones del artículo 121 ibídem, no están dadas aún, en consecuencia, no se accederá a la petición de remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial por pérdida de competencia.”.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado del extremo demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 36), en el que manifestó: *“Se parte por demás de una interpretación apriorística del artículo 121 del C.G.P. reiterando que se confunde el auto admisorio de la demanda con el auto que con fecha 5 de diciembre del 2022 aprueba la reforma de la demanda, nótese por demás que el mentado precepto procesal (art. 121 del C.G.P.) no prevé como termino para contarse el año previsto , el de reforma de la demanda que contempla el artículo 93 del mismo estatuto procesal.”.*

Una vez surtido el trámite correspondiente, ingresó el proceso al despacho para resolver el recurso de apelación correspondiente, para lo cual este despacho procede con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación que nos convoca, pretende identificar la procedencia de la pérdida de competencia del despacho de origen, en virtud de reunir las condiciones temporales establecidas en el artículo 121 CGP, y, por ende, considera que la decisión del despacho de origen es contraria al espíritu de la norma en lo que calificó como una *“interpretación apriorística”*.

Para lograr una interpretación acorde de la norma en comento, es necesario acudir al intérprete autorizado de nuestro sistema legal, que es la Corte Constitucional, ya que de otra forma se podría considerar que la decisión del asunto está revestida de una interpretación particular, cuando en realidad existen antecedentes jurisprudenciales que resuelven el asunto.

En la sentencia T-334 de 2020¹, la Corte Constitucional refirió lo siguiente respecto de la interpretación de la aplicación del artículo 121 CGP:

“(…) se observa que en la labor de administrar justicia al juez se le presentan distintas vicisitudes que pueden alterar el análisis del asunto sometido a su consideración, esto es, que influyen o modifican el curso ordinario del proceso y

¹ Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA

modifican los tiempos que la ley prevé para la realización de ciertos actos procesales. Una de estas vicisitudes se refiere a la reforma a la demanda, que puede comportar una alteración en las partes del proceso, de las pretensiones o de los hechos en los que se fundamenta la demanda, así como de las pruebas aportadas o pedidas. Dicha actuación procesal trae como consecuencia su correspondiente notificación al demandado, en cuyo término de traslado este podrá ejercer las mismas facultades que tenía en el plazo inicial.

Así las cosas, es evidente para esta Sala que la reforma a la demanda impacta en el término que tiene el juez para dictar sentencia ya que al presentarse nuevos hechos, partes, pretensiones y pruebas se le obliga a realizar un nuevo análisis del asunto sometido a su conocimiento. Por tal razón, no resulta razonable determinar el conteo del término que establece el artículo 121 del CGP desde que se notifica la demanda primitiva a los demandados o, según el artículo 90 del CGP, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, sino desde el momento en que se notifica la reforma de la misma a los accionados.² Tal como se precisó antes, la obligatoriedad de seguir los términos judiciales admite excepciones circunstanciales, restrictivas y que obedezcan a situaciones probadas y objetivamente insuperables.”

Esta interpretación Constitucional ha sido confirmada en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia como lo demuestran las providencias CSJ STC14642-2019, 25 oct. 2019, rad. 2019-00345-01 y CSJ STC1449-2019, 23 oct. 2019, rad. 2019-03319-00.

En el primero de los citados pronunciamientos, se precisó:

“La duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez. De modo que se tiene que tener en cuenta «las vicisitudes de la administración de justicia», como lo realizó el Juzgador, pues lo opuesto sería pretender imponer una medida completamente alejada de nuestra realidad socio jurídica.

En otras palabras, es preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio, tales como las suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatoria de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; la complejidad de la controversia jurídica; las dificultades en la recaudación del acervo probatorio; la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción; y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales.

Lo anterior, porque nuestro ordenamiento procesal estatuye una larga lista de eventos, aparte de las causales de interrupción y suspensión previstas en los artículos 159 y 161, que tienen la aptitud de retardar el curso normal del proceso, o de dilatar los términos aunque el proceso no se interrumpa ni se suspenda; tales como los conflictos de competencia (art. 139); el llamamiento en garantía (art. 66); la conformación de litisconsorcio necesario (art. 61, inc. 2°); la reforma de la demanda (art. 93); la acumulación de procesos y de demandas (art. 150. penúltimo inciso); la designación de apoderado del amparado pobreza (152, inciso final); cuando el superior revoca la sentencia anticipada y ordena la continuación del proceso; cuando el juez revoca el mandamiento de pago por ausencia de los re-

² Duración del Proceso Civil. Miguel Enrique Rojas Gómez. Escuela de Actualización Jurídica

quisitos del título ejecutivo (430, inc. 3', 438); cuando el superior revoca la transacción total (312, antepenúltimo inciso); cuando, sin culpa de la parte demandante, no se ha podido practicar el embargo para la efectividad de la garantía real (599); cuando la medida cautelar no ha podido practicarse por una circunstancia ajena a la carga procesal o acto de la parte interesada; cuando el demandado propone reconvencción contra el demandante (371); cuando por circunstancias no imputables a la parte interesada, ésta no pudo aducir en su debida oportunidad procesal una prueba tan importante que el juez se ve obligado a decretada de oficio y cuya práctica puede tardar meses (como por ejemplo la prueba con marcadores genéticos de ADN, consagrada en el artículo 386); cuando hay que reconstruir el expediente por pérdida total o parcial (126); entre otras situaciones que pueden ir surgiendo en el desarrollo del proceso.

Existen, en fin, muchas circunstancias que influyen en el curso normal o anormal del proceso y, por tanto, alteran los tiempos que la ley prevé para la realización de los actos procesales, las que deben ser valoradas por el Juzgador a la hora de determinar si se ha configurado o no la consumación del término dispuesto en el artículo 121"³

Como se observa, la interpretación efectuada por el juzgado de primera instancia no resulta caprichosa o apriorística, como lo señaló el apoderado de la demandante, sino resulta ajustada a derecho siendo por lo tanto procedente confirmar la decisión recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de NEGAR la solicitud de remisión del proceso por pérdida de competencia de acuerdo con el artículo 121 del C.G.P., contenida en la providencia del 05 de diciembre de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA CUNDINAMARCA, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devolver por secretaría al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

³ Corte Suprema de Justicia, STC15215-2019, Radicación n.° 13001-22-13-000-2019-00254-01

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce804fef64a640a6977a68887160800159e0ff7d3f4dc25fb0249ffc08595**

Documento generado en 14/08/2023 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>